

**IV ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA****TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE EXTREMADURA**

EDICTO de 30 de julio de 2010 sobre notificación de la sentencia n.º 423/2010 dictada en el recurso de suplicación n.º 322/2010. (2010ED0408)

En Cáceres, a treinta de julio de dos mil diez.

Tras haber visto y deliberado las presentes actuaciones, la Sala Social del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY Y POR LA AUTORIDAD QUE
LE CONFIERE EL PUEBLO ESPAÑOL

Ha dictado la siguiente:

SENTENCIA N.º 423

En el recurso de suplicación 322/2010, formalizado por el Sr. Letrado D. Fernando M. Gómez Blanco, en nombre y representación de D. José Silvestre García Retamal, contra la sentencia número 357/09 dictada por el Juzgado de lo Social n.º 1 de Badajoz en el procedimiento de demanda 347/2010, seguido a instancia del mismo recurrente, frente a Tecno Chapa 2008, SL, Línea Car Sport, SL, y Tienda Car Tuning, SL, siendo Magistrado-Ponente la Ilma. Sra. D.ª Alicia Cano Murillo.

De las actuaciones se deducen los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. D. José Silvestre García Retamal presentó demanda contra Tecno Chapa 2008, SL, Línea Car Sport, SL, y Tienda Car Tuning, SL, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, dictó la sentencia número 357/09, de fecha veinte de junio de dos mil nueve.

Segundo. En la sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos expresamente declarados probados: "1. El actor, José S. García Retamal comenzó a prestar sus servicios en febrero de 2002 como Mozo de Almacén, en la primera de las empresas demandadas, Línea Car Sport, dedicada a la actividad del comercio del metal, recambios y equipos electrónicos para automóviles, percibiendo una retribución última de 37,64 euros diarios por todos los conceptos. 2. Siempre trabajando en el mismo centro y realizando las mismas funciones, la empresa cambió su denominación por Tienda Car Tuning, SL, y desde octubre de 2008 por Tecno Chapa, SL, ambas igualmente demandadas. 3. El 16-12-08 la primera de dichas empresas comunicó al actor la extinción de su contrato de trabajo continuando no obstante en su puesto de trabajo hasta el 16-01-09 en que nuevamente fue despedido. 4. Precedida del correspondiente acto de conciliación, promovidos respectivamente los días 4-02



y 27-02-09, presentó sendas demandas en el Juzgado de lo Social por despidos improcedentes, si bien, en el acto del juicio desistió respecto a la primera de ellas. 5. José Antonio Tamurejo Cortés es Administrador Único de las dos primeras empresas demandas”.

Tercero. En la sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva: Fallo “Que sin pronunciamiento sobre la cuestión de fondo planteada en la demanda por despido formulada por José García Retamal contra las empresas Línea Car Sport, SL, Tienda Car Tuning, SL, y Tecno Chapa 2008, SL, y acogiendo la excepción de caducidad alegada por esta última, debo absolver y absuelvo libremente a dichas demandas de las pretensiones contenidas en las demandas por aquél formuladas y que han dado origen a las presentes actuaciones”.

Cuarto. Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por la parte recurrente, formalizándolo posteriormente. Tal recurso no fue objeto de impugnación por la contraparte.

Quinto. Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada en esta TSJ Extremadura Sala Social en fecha 18-6-10.

Sexto. Admitido a trámite el recurso se señaló el día 22-7-10 para los actos de votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Como cuestión previa, y no sujeta a las especiales normas de revisión del relato fáctico marcadas por el artículo 191, apartado b), de la Ley de Procedimiento Laboral, en este extraordinario recurso de suplicación, y para dar una debida solución a la cuestión sometida a nuestra consideración, debemos dejar clara constancia del íter procesal seguido en el procedimiento del que trae causa el presente recurso, y que es el siguiente:

1. Ante el despido notificado al actor, por causas objetivas, por parte de la empresa Línea Car Sport, SL, formalmente la empleadora del trabajador, éste presenta solicitud de conciliación ante la UMAC frente a la indicada empresa y Tienda Car Tuning, SL, el 4 de febrero de 2009, celebrándose el acto el 26 de febrero de 2009, y presentando demanda ante los juzgados de lo social el 3 de marzo de 2009 frente a ambas empresas (folios 1 a 5 de los autos).
2. Hemos de dejar constancia en este punto, dado que no se va a debatir, que en el hecho probado segundo de la resolución de instancia se refiere, en cuanto a la prestación de servicios del actor, “siempre trabajando en el mismo centro y realizando las mismas funciones, la empresa cambió su denominación por Tienda Car Tuning, SL, y desde octubre de 2008 por Tecno Chapa 2008, SL, ambas igualmente demandadas”.
3. Con fecha 27 de febrero de 2009, el trabajador, por los mismos hechos, es decir, por el despido decidido por la formalmente empleadora, presenta solicitud de conciliación contra la tercera de las empresas, que inicialmente no fue demandada, Tecno Chapa 2008, SL, celebrándose el acto el día 26 de marzo de 2009, con la incomparecencia de la demandada. El día 30 de marzo de 2009, tiene entrada en el Juzgado de lo Social demanda dirigida contra la referida empresa, en la que expresamente se hace constar, y se adjunta copia de la misma, que la empresa formalmente empleadora “se encuentra actualmente demandada



por la misma circunstancia que hoy nos ocupa, habiendo dado lugar a los autos n.º 347/2009, del Juzgado de lo Social n.º 1 de Badajoz, estando señalada para la vista el próximo día 12 de mayo". En esa demanda refiere que el despido le fue notificado al demandante el día 16 de enero de 2009, por la empresa Línea Car, SL, ofreciendo las razones por las que entiende son responsables las tres empresas, haciendo también referencia expresa a que Tienda Car Tuning, SL, también está demanda en el procedimiento indicado 347/2009. Y finalmente en la indicada demanda solicita la acumulación de dichos autos a los indicados seguidos con el número 347/2009 ante el Juzgado de lo Social número 1, acordándose ésta por el órgano judicial (folios 16 a 21, 27).

4. Llegado el día señalado para los actos de conciliación y juicio (folios 78 y 79 de los autos), y compareciendo, en cuanto a las demandadas, únicamente Tecno Chapa, 2008, SL, la parte actora se afirma y ratifica en las demandas precisando "que el despido que se impugna no obstante haber dos demandas es que tuvo lugar el día 16-1-09 por la empresa Línea Car que fue la contratante del actor aunque de hecho estuvo trabajando en todo momento en la Tienda Car; que Tecno Chapa días después continuó con la misma actividad de las anteriores y con el mismo rótulo y los mismos medios humanos". Tal aclaración se realiza por cuanto que en la primera demanda presentada se indicó que el despido lo fue el día 16 de diciembre de 2008, aún cuando de lo narrado en la segunda se extrae con claridad que dicha data fue un simple error, tal y como se manifiesta en el acto del juicio, y se corrobora por la aportación de la comunicación escrita que lleva fecha 16 de enero de 2009, y que origina tanto la primera como la segunda demanda; por la parte demandada se manifiesta que "se opone a la demanda (...) alegando la caducidad de la acción ya que cuando fue presentada contra la misma Tecno Chapa cuando habían transcurrido más de 20 días hábiles desde el despido; que se alega la falta de legitimación pasiva por tratarse de una empresa distinta de las anteriores con distinta actividad y distinto domicilio y con el único elemento común el administrador; Julián Hernández es administrador de las tres empresas", es decir, en momento alguno se opone a la rectificación, sino que simplemente considera que frente a dicha empresa la acción estaba caducada, por haber presentado solicitud de conciliación y demanda con posterioridad a las inicialmente demandadas; a ello replica la actora "que no hay caducidad porque tuvo conocimiento de la continuación de la actividad con la otra empresa cuando ya había sido iniciado el procedimiento contra las anteriores y que por tanto se interrumpió el cómputo de los plazos; que se insiste que se trata de hechos de una misma empresa con una misma actividad el mismo local y los mismos elementos".

Con dichos mimbres, la resolución de instancia obvia la aclaración efectuada, y considera que hay dos despidos, uno el día 16 de diciembre de 2008, y otro el día 16 de enero de 2009, refiriendo, del propio modo, lo que no consta en el acta de juicio, que el demandante desistió de la primera demanda, remitiéndonos a los folios donde obra, ya indicados, y concluye que la segunda demanda ha de desestimarse por haber caducado la acción, computando el plazo desde el 16 de enero de 2009, hasta el 27 de febrero de 2009 (por error refiere en la fundamentación jurídica 21-02).

Segundo. Teniendo en cuenta lo anterior, el actor interpone recurso de suplicación, interesando, previa la solicitud de modificación de los hechos declarados probados, y dice textualmente "considerando además que una vez revisados los hechos pudiera ser recurrible además con base en el art. 191.a) de la Ley de Procedimiento Laboral, pudiendo reponer los Autos al



momento anterior a dictase sentencia, previa declaración de nulidad de la misma, por entender infringidos el art. 97.2 de la LPL, en relación con el art. 248, apartados 2 y 3, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por insuficiencia de hechos probados en la Sentencia impugnada, por no entrar a debatir cuestiones que han sido objeto de debate y por falta de fundamentación jurídica de dicha Sentencia”, y ello con sustento en haber apreciado indebidamente la caducidad de la acción ejercitada y estar huérfana la resolución de instancia de hechos y fundamentos de derecho relativos al enjuiciamiento de la acción de despido que se ejercita.

En cuanto la modificación fáctica, amparada en el apartado b) del artículo 191 de la Ley de Procedimiento Laboral, se sustenta en lo que ya hemos indicado en relación al hecho probado tercero de la resolución recurrida, respecto del cual no tiene en consideración la aclaración efectuada en el acto de juicio, y respecto de la cual ninguna oposición consta, tal y como hemos dejado expuesto, con lo que dada la naturaleza del sustento que esgrime, que es un acta levantada por el Sr. Secretario Judicial, en su condición de fedatario, es obvio que ha de tenerse en consideración. En este orden de cosas únicamente podemos acoger la pretensión de modificar la única fecha de despido a tener en consideración, que es la de 16 de enero de 2009, y no lo que pretende el recurrente, añadiendo cuestiones que no se deducen de lo hasta aquí expuesto, transcribiendo el hecho segundo de las demandas presentadas, y que atañen al fondo de la cuestión debatida y no resuelta. Lo propio cabe decir de la modificación que interesa del hecho probado cuarto, que reza textualmente “Precedido del correspondiente acto de conciliación, promovidos respectivamente los días 04/02 y 27/02/09, presentó sendas demandas en el Juzgado de lo Social por despidos improcedentes, si bien en el acto de juicio desistió respecto de la primera de ellas”. Tal y como mantiene el recurrente, en modo alguno consta desistimiento en el acto de juicio respecto de demanda alguna, remitiéndonos al tenor del acta, folios 78 y 79. Ello ni consta ni concuerda con lo resuelto en sentencia, pues la resolución de instancia cuenta con las tres empresas demandadas, y viene a resultar que si hubiera desistido de la primera demanda, tal y como hemos expuesto, la acción quedaría dirigida únicamente frente a Tecno Chapa 2008, SL, que fue la única demandada en la segunda, con lo que mal puede dar por desistido al actor de la primera, a lo que se añade que no consta en el acta la resolución teniéndole por desistido de la misma.

Alega del propio modo el recurrente el error al redactar el hecho probado quinto, en el que el Magistrado de instancia declara que D. Antonio Tamurejo Cortés es el Administrador Único de las dos primeras empresas demandadas, cuando el propio recurrente, trabajador, no ha afirmado tal cuestión, sosteniendo que de los documentos que aportó el mismo, para acreditar lo que sostenía, notas simples del Registro Mercantil relativas a las empresas, el Sr. Tamurejo es Administrador Único de la mercantil Línea Car Sport, SL, y D. Jesús Becerra Núñez de la mercantil Tienda Car Tunning, SL. Lo que dicha parte intentó probar es que el artífice y propietario de las tres empresas, de hecho, aunque no de derecho, era el referido Sr. Tamurejo.

Finalmente, y por todo lo expuesto, citando del propio modo el artículo 64.2.b) de la LPL, el recurrente sostiene que la acción no estaba caducada, en aplicación del mentado precepto y del artículo 59.2 del ET, solicitando, en definitiva, se declare la nulidad de la resolución de instancia, por lo ya expuesto, y en todo caso se declare improcedente la decisión de las empresas, y su condena solidaria a las consecuencias de tal declaración.

Tercero. Llegados a este punto, primeramente hemos de poner de manifiesto la defectuosa formulación del recurso, que llega a pretender, ahora, aportar las solicitudes de conciliación ante la UMAC, y que le fueron rechazadas, por aplicación del artículo 231 de la LPL, más no



obstante ello, el mentado escrito de interposición del recurso proporciona datos, como hemos visto, suficientes para adoptar la presente decisión, en relación a la indebidamente apreciada caducidad de la acción (sentencia del Tribunal Supremo de fecha 6 de febrero de 2008); y en segundo lugar, y con arreglo a lo hasta aquí narrado, no constando desistimiento de clase alguna, respecto de la primera demanda presentada, es obvio que la acción de despido ejercitada no estaba caducada, pues entre el 17 de enero de 2009 (día siguiente al del despido) y el 4 de febrero de 2009 (artículo 65.1 de la LPL) no habían transcurrido los veinte días hábiles para el ejercicio de la acción, excluyendo, conforme a la doctrina del Tribunal Supremo, los sábados, domingos y festivos (por ejemplo, sentencia de 21 de diciembre de 2009, RCU número 726/09), ni, aún añadiendo el periodo que media entre el día siguiente a la celebración del acto de conciliación (que tiene lugar el 26 de febrero de 2009), 27 de febrero de 2009, hasta el 3 de marzo de 2009, fecha en la que se presenta la inicial demanda.

En consecuencia, la decisión de instancia ha de ser revocada por apreciar indebidamente la excepción de naturaleza jurídico-material de caducidad, con infracción del artículo 97.2 de la LPL, porque, además, no contiene los hechos probados necesarios para que esta Sala entre a conocer sobre la acción ejercitada, con devolución de las actuaciones al Juzgado de instancia, para que con plenitud de criterio entre a resolver sobre el resto de las cuestiones planteadas.

Vistos los anteriores preceptos y los demás de general aplicación,

FALLAMOS

Estimando el recurso de suplicación interpuesto por la representación letrada de D. José García Retamal contra la sentencia de fecha 20 de junio de 2009, dictada en autos números 347 y 473/2009, seguidos ante el Juzgado de lo Social número 1 de los de Badajoz y su provincia, por la indicada recurrente frente a Línea Car Sport, SL, Tienda Car Tuning, SL, y Tecno Chapa 2008, SL, sobre despido, revocamos referido pronunciamiento al haber apreciado incorrectamente la excepción de caducidad de la acción ejercitada, con remisión de las actuaciones al Juzgado de instancia, para que con plenitud de conocimiento, se pronuncie sobre el resto de las cuestiones planteadas en la litis.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta Sala.

Modo de impugnación: se hace saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de casación para la unificación de doctrina que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo Social dentro del improrrogable plazo de diez días hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia. Si el recurrente no tuviere la condición de trabajador o beneficiario del régimen público de Seguridad Social deberá consignar la cantidad de 300 euros en concepto de depósito para recurrir, en la cuenta de consignaciones de esta Sala —Sección abierta en Grupo Banesto con el n.º 11310000350205/2010— debiendo indicar en el campo concepto, "Recurso" seguida del código "35 Social Casación". Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria deberá incluir tras la cuenta referida, separados por un espacio, el código "35 Social Casación". Si efectuare diversos pagos en la misma cuenta deberá especificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase indicando en el campo de observaciones la fecha de la resolución recurrida utilizando el formato dd/mm/aaaa. Quedan exentos de su abono en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades locales y los Organismos Autónomos dependientes de ellos.



Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales, para su debida ejecución, al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sala.

PUBLICACIÓN.

Publicada y leída fue la anterior sentencia en el día de su fecha por el/la Ilmo/a. Sr/a. Magistrado-Ponente en la Sala de Audiencias de este Tribunal. Doy fe.

